

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JIMY ALBERT DIAZ OSPINA
DDO: LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL
RAD.: 2021-00439

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, en el cual la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, CONFIRMÓ el Auto número 3573 del 17 de septiembre de 2021, por medio del cual este Despacho Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 467

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Superior.

2°.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 08/08/2022
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 136
Secretario: _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EDELMIRA HORMIGA TINTINAGO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00180

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 196

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, los intereses moratorios, no fueron liquidados en debida forma.

En tales circunstancias, es preciso traer a colación lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 el cual dispone:

“Intereses de mora. A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”. (Negrilla del Despacho).

De conformidad a lo expresado en la Resolución 0973 del 29 de julio de 2022, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia, el interés bancario corriente vigente para agosto del

presente año, es de 22.21% efectivo anual, siendo el interés moratorio equivalente al interés bancario corriente multiplicado por 1.5.

Respecto al ítem de la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de la misma, asciende a la suma de **\$4.191.190**.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA INCIO mm-dd-aa	1-feb-2022
FECHA FINAL mm-dd-aa	31-ago-2022
INTERES CORRIENTE ANUAL	22,21%
INTERES MORA	33,32%
TOTAL MESES	7,03
TOTAL DIAS	211
TOTAL INTERES MENSUAL	2,42514%
TOTAL INTERES DIARIO	0,08084%

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS 61,40%	MAS 1,5 MORATORIO	DIAS EN MORA	INTERES LEGAL + 1,5 DIA	DESCUENTO SALUD
21 de diciembre de 2015	658.809	2	809.017	0,08084%	211	137.992,81	97.082,05
ene-16	2.110.230	1	1.295.681	0,08084%	211	221.002,39	155.481,75
feb-16	2.110.230	1	1.295.681	0,08084%	211	221.002,39	155.481,75
mar-16	2.110.230	1	1.295.681	0,08084%	211	221.002,39	155.481,75
abr-16	2.110.230	1	1.295.681	0,08084%	211	221.002,39	155.481,75
may-16	2.110.230	1	1.295.681	0,08084%	211	221.002,39	155.481,75
jun-16	2.110.230	2	2.591.362	0,08084%	211	442.004,78	310.963,50
jul-16	2.110.230	1	1.295.681	0,08084%	211	221.002,39	155.481,75
ago-16	2.110.230	1	1.295.681	0,08084%	211	221.002,39	155.481,75
sep-16	2.110.230	1	1.295.681	0,08084%	211	221.002,39	155.481,75
oct-16	2.110.230	1	1.295.681	0,08084%	211	221.002,39	155.481,75
nov-16	2.110.230	1	1.295.681	0,08084%	211	221.002,39	155.481,75
dic-16	2.110.230	2	2.591.362	0,08084%	211	442.004,78	310.963,50
ene-17	2.231.568	1	1.370.183	0,08084%	211	233.710,03	164.421,95
feb-17	2.231.568	1	1.370.183	0,08084%	211	233.710,03	164.421,95
mar-17	2.231.568	1	1.370.183	0,08084%	211	233.710,03	164.421,95
abr-17	2.231.568	1	1.370.183	0,08084%	211	233.710,03	164.421,95
may-17	2.231.568	1	1.370.183	0,08084%	211	233.710,03	164.421,95
jun-17	2.231.568	2	2.740.366	0,08084%	211	467.420,05	328.843,90
jul-17	2.231.568	1	1.370.183	0,08084%	211	233.710,03	164.421,95
ago-17	2.231.568	1	1.370.183	0,08084%	211	233.710,03	164.421,95
sep-17	2.231.568	1	1.370.183	0,08084%	211	233.710,03	164.421,95
oct-17	2.231.568	1	1.370.183	0,08084%	211	233.710,03	164.421,95
nov-17	2.231.568	1	1.370.183	0,08084%	211	233.710,03	164.421,95
dic-17	2.231.568	2	2.740.366	0,08084%	211	467.420,05	328.843,90
ene-18	2.322.839	1	1.426.223	0,08084%	211	243.268,77	171.146,81
feb-18	2.322.839	1	1.426.223	0,08084%	211	243.268,77	171.146,81

mar-18	2.322.839	1	1.426.223	0,08084%	211	243.268,77	171.146,81
abr-18	2.322.839	1	1.426.223	0,08084%	211	243.268,77	171.146,81
may-18	2.322.839	1	1.426.223	0,08084%	211	243.268,77	171.146,81
jun-18	2.322.839	2	2.852.447	0,08084%	211	486.537,53	342.293,62
jul-18	2.322.839	1	1.426.223	0,08084%	211	243.268,77	171.146,81
ago-18	2.322.839	1	1.426.223	0,08084%	211	243.268,77	171.146,81
sep-18	2.322.839	1	1.426.223	0,08084%	211	243.268,77	171.146,81
oct-18	2.322.839	1	1.426.223	0,08084%	211	243.268,77	171.146,81
nov-18	2.322.839	1	1.426.223	0,08084%	211	243.268,77	171.146,81
dic-18	2.322.839	2	2.852.447	0,08084%	211	486.537,53	342.293,62
ene-19	2.396.706	1	1.471.577	0,08084%	211	251.004,71	176.589,28
feb-19	2.396.706	1	1.471.577	0,08084%	211	251.004,71	176.589,28
mar-19	2.396.706	1	1.471.577	0,08084%	211	251.004,71	176.589,28
abr-19	2.396.706	1	1.471.577	0,08084%	211	251.004,71	176.589,28
may-19	2.396.706	1	1.471.577	0,08084%	211	251.004,71	176.589,28
jun-19	2.396.706	2	2.943.155	0,08084%	211	502.009,43	353.178,55
jul-19	2.396.706	1	1.471.577	0,08084%	211	251.004,71	176.589,28
ago-19	2.396.706	1	1.471.577	0,08084%	211	251.004,71	176.589,28
sep-19	2.396.706	1	1.471.577	0,08084%	211	251.004,71	176.589,28
oct-19	2.396.706	1	1.471.577	0,08084%	211	251.004,71	176.589,28
nov-19	2.396.706	1	1.471.577	0,08084%	211	251.004,71	176.589,28
dic-19	2.396.706	2	2.943.155	0,08084%	211	502.009,43	353.178,55
ene-20	2.487.781	1	1.527.497	0,08084%	211	260.542,89	152.749,72
feb-20	2.487.781	1	1.527.497	0,08084%	211	260.542,89	152.749,72
mar-20	2.487.781	1	1.527.497	0,08084%	211	260.542,89	152.749,72
abr-20	2.487.781	1	1.527.497	0,08084%	211	260.542,89	152.749,72
may-20	2.487.781	1	1.527.497	0,08084%	211	260.542,89	152.749,72
jun-20	2.487.781	2	3.054.994	0,08084%	211	521.085,79	305.499,45
jul-20	2.487.781	1	1.527.497	0,08084%	211	260.542,89	152.749,72
ago-20	2.487.781	1	1.527.497	0,08084%	211	260.542,89	152.749,72
sep-20	2.487.781	1	1.527.497	0,08084%	211	260.542,89	152.749,72
oct-20	2.487.781	1	1.527.497	0,08084%	211	260.542,89	152.749,72
nov-20	2.487.781	1	1.527.497	0,08084%	211	260.542,89	152.749,72
dic-20	2.487.781	2	3.054.994	0,08084%	211	521.085,79	305.499,45
ene-21	2.527.834	1	1.552.090	0,08084%	211	264.737,63	155.208,99
feb-21	2.527.834	1	1.552.090	0,08084%	211	264.737,63	155.208,99
mar-21	2.527.834	1	1.552.090	0,08084%	211	264.737,63	155.208,99
abr-21	2.527.834	1	1.552.090	0,08084%	211	264.737,63	155.208,99
may-21	2.527.834	1	1.552.090	0,08084%	211	264.737,63	155.208,99
jun-21	2.527.834	2	3.104.180	0,08084%	211	529.475,27	310.417,99
jul-21	2.527.834	1	1.552.090	0,08084%	211	264.737,63	155.208,99
ago-21	2.527.834	1	1.552.090	0,08084%	211	264.737,63	155.208,99
sep-21	2.527.834	1	1.552.090	0,08084%	211	264.737,63	155.208,99
oct-21	2.527.834	1	1.552.090	0,08084%	211	264.737,63	155.208,99
nov-21	2.527.834	1	1.552.090	0,08084%	211	264.737,63	155.208,99
dic-21	2.527.834	2	3.104.180	0,08084%	211	529.475,27	310.417,99
ene-22	2.669.898	1	1.639.317	0,08084%	211	279.615,89	163.931,74
feb-22	2.669.898	1	1.639.317	0,08084%	211	279.615,89	163.931,74
mar-22	2.669.898	1	1.639.317	0,08084%	181	239.860,08	163.931,74
abr-22	2.669.898	1	1.639.317	0,08084%	151	200.104,26	163.931,74
may-22	2.669.898	1	1.639.317	0,08084%	121	160.348,45	163.931,74
jun-22	2.669.898	2	3.278.635	0,08084%	91	241.185,27	327.863,48
jul-22	2.669.898	1	1.639.317	0,08084%	61	80.836,82	163.931,74
ago-22	2.669.898	1	1.639.317	0,08084%	31	41.081,01	163.931,74

136.568.402

22.300.370,41 15.230.846,73

RETROACTIVO MESADAS PENSIONALES DE SOBREVIVIENTES EN CUANTIA DE UN 61,40%	\$136.568.402,00
DESCUENTO EN SALUD	-(15.230.846,73)
INTERESES MORATORIOS	\$22.300.370,41

COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$5.237.077,80
TOTAL ADEUDADO	\$148.875.003,48

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 08/08/2022</u></p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 136</p> <p>Secretario _____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JENNIFER BARONA HENAO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00182

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 195

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto la misma será tenida en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor de la misma, asciende a la suma de **\$203.597**.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$908.526
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$2.000.000
TOTAL ADEUDADO	\$2.908.526

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de la misma, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL</u> <u>CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 08/08/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 136</p> <p>Secretario _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: AURA MARINA CÓRDOBA LAVERDE
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00196

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 197

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, no está conforme a derecho.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

FECHA DE CAUSACION MES Y AÑO	PENSIÓN MÍNIMA	NÚMERO MESADAS	TOTAL MESADAS	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	INDEXACION	DIFERENCIA INDEXADA	DESCUENTO SALUD
8 de junio de 2014	336.835	2	673.670	81,61	1,47	319.128,57	992.798,57	40.420,20
jul-14	336.835	1	336.835	81,73	1,47	158.835,44	495.670,44	40.420,20
ago-14	336.835	1	336.835	81,90	1,47	157.806,58	494.641,58	40.420,20
sep-14	336.835	1	336.835	82,01	1,47	157.143,12	493.978,12	40.420,20
oct-14	336.835	1	336.835	82,14	1,46	156.361,32	493.196,32	40.420,20
nov-14	336.835	1	336.835	82,25	1,46	155.701,72	492.536,72	40.420,20
dic-14	336.835	2	673.670	82,47	1,46	308.775,63	982.445,63	40.420,20
ene-15	349.163	1	349.163	83,00	1,45	156.786,88	505.950,04	41.899,58
feb-15	349.163	1	349.163	83,96	1,43	151.001,84	500.165,00	41.899,58
mar-15	349.163	1	349.163	84,45	1,42	148.099,76	497.262,92	41.899,58
abr-15	349.163	1	349.163	84,90	1,42	145.464,09	494.627,25	41.899,58
may-15	349.163	1	349.163	85,12	1,41	144.185,68	493.348,84	41.899,58
jun-15	349.163	2	698.326	85,21	1,41	287.329,20	985.655,52	41.899,58
jul-15	349.163	1	349.163	85,37	1,41	142.740,94	491.904,10	41.899,58
ago-15	349.163	1	349.163	85,78	1,40	140.389,80	489.552,97	41.899,58
sep-15	349.163	1	349.163	86,39	1,39	136.933,07	486.096,23	41.899,58
oct-15	349.163	1	349.163	86,98	1,38	133.635,80	482.798,96	41.899,58
nov-15	349.163	1	349.163	87,51	1,37	130.711,75	479.874,91	41.899,58
dic-15	349.163	2	698.326	88,05	1,37	255.537,47	953.863,79	41.899,58
ene-16	372.801	1	372.801	89,19	1,35	129.909,78	502.710,71	44.736,11
feb-16	372.801	1	372.801	90,33	1,33	123.565,37	496.366,31	44.736,11
mar-16	372.801	1	372.801	91,18	1,32	118.938,14	491.739,07	44.736,11
abr-16	372.801	1	372.801	91,63	1,31	116.523,18	489.324,11	44.736,11
may-16	372.801	1	372.801	92,10	1,31	114.026,08	486.827,02	44.736,11
jun-16	372.801	2	745.602	92,54	1,30	223.422,74	969.024,61	44.736,11
jul-16	372.801	1	372.801	93,02	1,29	109.211,20	482.012,13	44.736,11
ago-16	372.801	1	372.801	92,73	1,30	110.718,62	483.519,56	44.736,11
sep-16	372.801	1	372.801	92,68	1,30	110.979,48	483.780,41	44.736,11
oct-16	372.801	1	372.801	92,62	1,30	111.292,87	484.093,81	44.736,11
nov-16	372.801	1	372.801	92,73	1,30	110.718,62	483.519,56	44.736,11
dic-16	372.801	2	745.602	93,11	1,29	217.490,57	963.092,44	44.736,11
ene-17	394.237	1	394.237	94,07	1,28	109.801,31	504.038,30	47.308,44
feb-17	394.237	1	394.237	95,01	1,27	104.814,51	499.051,50	47.308,44
mar-17	394.237	1	394.237	95,46	1,26	102.461,97	496.698,96	47.308,44
abr-17	394.237	1	394.237	95,91	1,25	100.131,51	494.368,50	47.308,44
may-17	394.237	1	394.237	96,12	1,25	99.051,43	493.288,42	47.308,44
jun-17	394.237	2	788.474	96,23	1,25	196.975,11	985.449,09	47.308,44
jul-17	394.237	1	394.237	96,18	1,25	98.743,70	492.980,69	47.308,44
ago-17	394.237	1	394.237	96,32	1,25	98.027,16	492.264,15	47.308,44
sep-17	394.237	1	394.237	96,36	1,25	97.822,81	492.059,80	47.308,44
oct-17	394.237	1	394.237	96,37	1,25	97.771,76	492.008,75	47.308,44
nov-17	394.237	1	394.237	96,55	1,25	96.854,49	491.091,48	47.308,44
dic-17	394.237	2	788.474	96,92	1,24	189.959,42	978.433,40	47.308,44
ene-18	410.361	1	410.361	97,53	1,23	95.679,44	506.040,72	49.243,35
feb-18	410.361	1	410.361	98,22	1,22	92.124,48	502.485,76	49.243,35
mar-18	410.361	1	410.361	98,45	1,22	90.950,57	501.311,85	49.243,35
abr-18	410.361	1	410.361	98,91	1,22	88.619,12	498.980,40	49.243,35
may-18	410.361	1	410.361	99,16	1,21	87.361,10	497.722,38	49.243,35
jun-18	410.361	2	820.723	99,31	1,21	173.218,66	993.941,22	49.243,35
jul-18	410.361	1	410.361	99,18	1,21	87.260,73	497.622,02	49.243,35
ago-18	410.361	1	410.361	99,30	1,21	86.659,38	497.020,66	49.243,35
sep-18	410.361	1	410.361	99,47	1,21	85.809,94	496.171,22	49.243,35
oct-18	410.361	1	410.361	99,59	1,21	85.212,08	495.573,37	49.243,35
nov-18	410.361	1	410.361	99,70	1,21	84.665,31	495.026,59	49.243,35
dic-18	410.361	2	820.723	100,00	1,20	166.360,46	987.083,03	49.243,35
ene-19	423.411	1	423.411	100,60	1,20	82.788,17	506.198,94	50.809,29
feb-19	423.411	1	423.411	101,18	1,19	79.886,46	503.297,23	50.809,29
mar-19	423.411	1	423.411	101,62	1,18	77.707,25	501.118,02	50.809,29
abr-19	423.411	1	423.411	102,12	1,18	75.253,68	498.664,45	50.809,29
may-19	423.411	1	423.411	102,44	1,17	73.695,96	497.106,73	50.809,29
jun-19	423.411	2	846.822	102,71	1,17	144.778,37	991.599,91	50.809,29
jul-19	423.411	1	423.411	102,94	1,17	71.281,41	494.692,18	50.809,29
ago-19	423.411	1	423.411	103,03	1,17	70.849,28	494.260,06	50.809,29
sep-19	423.411	1	423.411	103,26	1,16	69.748,38	493.159,15	50.809,29
oct-19	423.411	1	423.411	103,43	1,16	68.937,81	492.348,58	50.809,29
nov-19	423.411	1	423.411	103,54	1,16	68.414,74	491.825,51	50.809,29
dic-19	423.411	2	846.822	103,80	1,16	134.365,61	981.187,16	50.809,29

ene-20	439.500	1	439.500	104,24	1,15	67.586,25	507.086,63	43.950,04
feb-20	439.500	1	439.500	104,94	1,15	64.203,74	503.704,12	43.950,04
mar-20	439.500	1	439.500	105,53	1,14	61.387,62	500.888,00	43.950,04
abr-20	439.500	1	439.500	105,70	1,14	60.582,03	500.082,41	43.950,04
may-20	439.500	1	439.500	105,36	1,14	62.195,81	501.696,19	43.950,04
jun-20	439.500	2	879.001	104,97	1,15	128.119,57	1.007.120,34	43.950,04
jul-20	439.500	1	439.500	104,97	1,15	64.059,79	503.560,17	43.950,04
ago-20	439.500	1	439.500	104,96	1,15	64.107,76	503.608,14	43.950,04
sep-20	439.500	1	439.500	105,29	1,14	62.529,35	502.029,74	43.950,04
oct-20	439.500	1	439.500	105,23	1,14	62.815,60	502.315,98	43.950,04
nov-20	439.500	1	439.500	105,08	1,14	63.532,65	503.033,03	43.950,04
dic-20	439.500	2	879.001	105,48	1,14	123.250,11	1.002.250,87	43.950,04
ene-21	446.576	1	446.576	105,91	1,14	60.549,86	507.126,20	44.657,63
feb-21	446.576	1	446.576	106,58	1,13	57.361,89	503.938,23	44.657,63
mar-21	446.576	1	446.576	107,12	1,12	54.821,50	501.397,83	44.657,63
abr-21	446.576	1	446.576	107,76	1,12	51.843,63	498.419,97	44.657,63
may-21	446.576	1	446.576	108,84	1,11	46.897,90	493.474,24	44.657,63
jun-21	446.576	2	893.153	108,78	1,11	94.340,17	987.492,85	44.657,63
jul-21	446.576	1	446.576	109,14	1,10	45.541,46	492.117,79	44.657,63
ago-21	446.576	1	446.576	109,62	1,10	43.386,59	489.962,93	44.657,63
sep-21	446.576	1	446.576	110,04	1,09	41.516,50	488.092,84	44.657,63
oct-21	446.576	1	446.576	110,06	1,09	41.427,81	488.004,14	44.657,63
nov-21	446.576	1	446.576	110,60	1,09	39.045,15	485.621,48	44.657,63
dic-21	446.576	2	893.153	111,41	1,08	71.028,93	964.181,60	44.657,63
ene-22	471.674	1	471.674	113,26	1,06	29.193,31	500.867,24	47.167,39
feb-22	471.674	1	471.674	115,11	1,04	21.143,58	492.817,51	47.167,39
mar-22	471.674	1	471.674	116,26	1,03	16.268,82	487.942,74	47.167,39
abr-22	471.674	1	471.674	117,71	1,02	10.258,14	481.932,06	47.167,39
may-22	471.674	1	471.674	118,70	1,01	6.238,65	477.912,58	47.167,39
jun-22	471.674	2	943.348	119,31	1,01	7.590,43	950.938,28	47.167,39
jul-22	471.674	1	471.674	120,27	1,00	-	471.673,93	47.167,39
ago-22	471.674	1	471.674	120,27	1,00	-	471.673,93	47.167,39

46.981.278

10.240.233,45

57.221.511,83

4.531.533,93

CONCEPTO	TOTAL
RETROACTIVO DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES	\$46.981.278,00
DESCUENTO SALUD	-(4.531.533,93)
INDEXACION	\$10.240.233,45
COSTAS PRIMERA INSTANCIA	\$1.510.982,00
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA	\$1.000.000,00
TOTAL ADEUDADO	\$55.200.959,53

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de las mismas, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 08/08/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 136

Secretario

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JESÚS MARÍA CESPEDES VALENCIA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2022-00239**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 198

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Habiendo presentado la parte ejecutante, a través de escrito que obra a folio que antecede, la liquidación del crédito que aquí se recauda, la cual no fue objetada, el Juzgado procedió a revisarla, encontrando que, la liquidación de costas del presente proceso, no hace parte de la liquidación del crédito, y por tanto las mismas serán tenidas en cuenta al momento del pago, resaltando, que el valor éstas, asciende a la suma de **\$254.874**, a cargo de COLPENSIONES y **\$61.446**, a cargo de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, se hace necesario modificar la liquidación del crédito.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

1°.- MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por la parte actora, la cual quedará de la siguiente manera:

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA, A CARGO DE COLPENSIONES	\$2.641.051,90
COSTAS SEGUNDA INSTANCIA, A CARGO DE COLPENSIONES	\$1.000.000,00
TOTAL ADEUDADO	\$3.641.051,90

CONCEPTO	TOTAL
COSTAS PRIMERA INSTANCIA, A CARGO DE COLFONDOS S.A.	\$877.803,00
TOTAL ADEUDADO	\$877.803,00

2º.- Respecto a la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, el valor de las mismas, será tenido en cuenta al momento del pago.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u>
Santiago de Cali, 08/08/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 136
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARÍA EMMA OLIVEROS OCHOA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00306

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, la apoderada judicial de la ejecutante solicita la terminación del proceso, toda vez que la ejecutada canceló totalmente la obligación.

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

MARÍA EMMA OLIVEROS OCHOA	COLPENSIONES	469030002799706	13/07/2022	\$1.753.192
---------------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 007

Santiago de Cali, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós (2022).

El artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable en asuntos laborales, dispone lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso

y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)

Habida consideración a que se cumplen en el presente trámite, las exigencias previstas en la norma antes transcrita, habrá de terminarse el presente proceso, por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE.

1°.- DECLARAR TERMINADA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, la presente acción ejecutiva laboral instaurada por la señora MARÍA EMMA OLIVEROS OCHOA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2°.- ORDÉNASE PAGAR a la parte actora, por intermedio de su apoderada judicial, el título judicial por valor de \$1.753.192, suma por concepto de retroactivo pensional e intereses moratorios.

3°.- Ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali. 08/08/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 136</p> <p>Secretario</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: WASHINGTON UL DARICO QUIÑONES QUIÑONES
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2016-00142

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 193

Santiago de Cali, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

2°.- **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 08/08/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 136

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: FABIO GÓNGORA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2016-00664

SECRETARIA

Santiago de Cali, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación del crédito, como de la liquidación costas.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 194

Santiago de Cali, agosto cinco (05) del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- **APROBAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada.

2°.- **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 08/08/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 136

Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ESAU RODRIGUEZ RIVEROS
DDO: COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RAD.: 2019-00036

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante escrito visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita copia auténtica de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva. E igualmente, solicita el pago del depósito judicial que reposa en el expediente.

Que, revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente depósito judicial:

JOSE ESAU RODRIGUEZ RIVEROS	COLPENSIONES	469030002797136	01/04/2022	\$4.687.762
--------------------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1762

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

- 1°.- ORDÉNASE** el desarchivo del presente proceso ordinario.
- 2°.- EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA** de las piezas procesales solicitadas.

3°.- Una vez se aporte por el peticionario, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la Secretaría, de las copias correspondientes.

4°.- **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$4.687.762, suma por concepto de costas procesales.

5°.- Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 08/08/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 136

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: MARLENE BARBOSA SÁNCHEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2021-00339

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante escrito visto a folio que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante, solicita copia auténtica de algunas piezas procesales, no obstante, no aporta la Estampilla Departamental Pro-Uceva.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S.F. Rey Mora', written over a light blue grid background.

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1763

Santiago de Cali, agosto cinco (05) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- EXPÍDASE COPIA AUTÉNTICA de las piezas procesales solicitadas.

2°.- Una vez se aporte por la peticionaria, la Estampilla Pro-Uceva, **HÁGASE ENTREGA** por la

Secretaría, de las copias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 08/08/2022</u></p> <p><u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 136</u></p> <p>Secretario</p>

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MANUEL RICARDO BERNAL PACHON
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LITIS: SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.
RAD.: 7600131050092022000288-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la integrada como litisconsorte necesario por pasiva **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

Finalmente le manifiesto que la apoderada judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2637

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la integrada como litisconsorte necesario por pasiva **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

- 1.- **RECONOCER** personería al doctor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **154.665** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

- 2.- **TENER POR SUSTITUIDO** el poder conferido al doctor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, a favor de la abogada **SANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO** portadora de la Tarjeta Profesional número **207.412** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

- 3.- **ADMITASE y TENGASE** por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial.

- 4.- **TENGASE POR NO** reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **MANUEL RICARDO BERNAL PACHON**.

- 5.- Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DOCE (12) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**.

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 08/08/2022

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 136

Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ISABEL CRISTINA LUCUMI MOSQUERA
DDO: U.G.P.P.
RAD.: 760013105009202200350-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, por intermedio de apoderado judicial.

Así mismo le hago saber, que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2638

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado

por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **145.940** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL U.G.P.P.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte de la accionante **ISABEL CRISTINA LUCUMI MOSQUERA.**

5. - Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DOCE (12) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o

Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO

LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/08/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 136</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARLON HERNANDEZ LOZADA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200373-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

Le comunico que no se emitió pronunciamiento alguno por parte de la Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente le manifiesto que el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial, por medio del cual manifiesta que renuncia al término de la reforma de la demanda.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2637

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose contestado la demanda por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial, dentro del término legal y satisfechos los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, indicada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado

por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, y el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, con las consecuencias procesales previstas en estas normas.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.117** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido al doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN**, a la abogada **CLAUDIA XIMENA RAYO CALDERON**, portadora de la Tarjeta Profesional número **309.224** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por intermedio de apoderada judicial.

4.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **MARLON HERNANDEZ LOZADA**.

6. - Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, SEÑALESE** el día **DOCE (12) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS**

MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE Y CUARENTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:40 A.M.).

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/08/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 136</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JUAN FELIPE GUZMAN
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.
RAD.: 760013105009202200412-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0159

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 1625 del 26 de julio de 2022.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **ISMAEL RINCON MARTINEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **355.702** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **JUAN FELIPE GUZMAN**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, para que lo represente conforme al término del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata

el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **JUAN FELIPE GUZMAN**, mayor de edad y vecina de Cali – Valle, contra **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, representada legalmente por el señor RAMON QUINTERO LOZANO, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a la accionada el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la conteste por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/08/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 136</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SIGIFREDO FAJARDO QUESADA
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 760013105009202200429-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1728

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo pretendido en el numeral 3 del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.
- 2.- El numeral **SEXTO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contiene sustento jurídico que corresponde al acápite de fundamentos y razones de derecho.
- 3.- El numeral **NOVENO** del acápite de **HECHOS** del libelo incoador, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 25, los numerales 1 y 3 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias anotadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/08/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 136</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMEN ELENA OROZCO ARANA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITIS: LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO– PROTECCION S.A. Y
FIDUPREVISORA S.A.
RAD.: 760013105009202200430-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0158

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, y al revisar la demanda, se observa que conforme a lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, se hace necesario vincular como litisconsorte necesario por la parte pasiva a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, en razón a que esta entidad es la encargada de emitir el bono pensional de la demandante, en caso de ordenarse la indemnización sustitutiva de pensión de vejez pretendida en la presente acción.

De igual manera se hace necesario integrar como litisconsortes necesarias por la parte pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, y a **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de los recursos del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**, por cuanto el demandante realizó aportes a pensión a través de la primera en

mención, y a la fecha se encuentra recibiendo pensión de jubilación otorgada por el FOMAG, pudiendo verse comprometida su responsabilidad, en caso de que haya lugar a que se ordene la devolución del Bono Pensional, a la actora.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1°- RECONOCER personería a la doctora **LEONOR ORTIZ BAZURTO**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **82.607** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **CARMEN ELENA OROZCO ARANA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **CARMEN ELENA OROZCO ARANA**, mayor de edad y vecina de Cali - Valle, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o por quien haga sus veces.

3°- INTEGRAR como **LITISCONSORTES NECESARIAS POR LA PARTE PASIVA**, a **LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, y a **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

4°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la accionada y a las integradas como litisconsortes necesarias por la parte pasiva, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

5°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remita copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **CARMEN ELENA OROZCO ARANA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.834.534.

6°- OFICIAR a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, para que envíe copia de la historia laboral actualizada, discriminada

mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **CARMEN ELENA OROZCO ARANA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.834.534.

7°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LM.C.P

**JUZGADO 9° LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
Santiago de Cali, 08/08/2022
El auto anterior fue notificado por Estado
N° 136
Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR EMILIO CORTES ROLDAN
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200432-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1784

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- El numeral **PRIMERO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.
- 2.- Advierte el Despacho que se allegó como prueba documental, la respuesta de la reclamación administrativa efectuada ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sin embargo, no se aporta el escrito de reclamación, donde se evidencie que se peticione la pensión de vejez solicitada a través de la presente demanda, por lo cual deberá allegarse copia de la mencionada reclamación.
- 3.- En el poder allegado, se relaciona como accionada, a la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, en el escrito de la demanda, como **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y

ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., nombre que no corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal allegado con los anexos de la demanda, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 25, los numerales 1 y 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y el anexo requerido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/08/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 136</p> <p>Secretaría:</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: CARMEN TULIA BENAVIDES RENGIFO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2018-00479

SECRETARIA

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede, obra memorial suscrito por el doctor MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por medio del cual allega certificación y soporte del recibo de pago de las costas fijadas en el proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1732

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- ORDENAR el desarchivo del presente proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

2.- ALLEGAR al expediente el memorial suscrito por el doctor **MIGUEL ANGEL ROCHA CUELLO**, en calidad de Director de Procesos Judiciales de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/08/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 136</p> <p>Secretaría</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MANUEL ALEJANDRO DIAZ VARGAS
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, PORVENIR S.A. Y SEGUROS ALFA S.A.
LITIS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105009202100568-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la accionada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, a través del correo electrónico institucional, allega memorial poder, por medio del cual solicita se surta su notificación dentro del presente proceso.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, allegó el dictamen pericial practicado al señor **MANUEL ALEJANDRO DIAZ VARGAS**. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1730

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y el escrito al cual se refiere, observa el Despacho que el memorial poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

Considera necesario el Juzgado, practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, y por medio de la cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- **RECONOCER** personería al doctor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **154.665** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- **SURTIR** la **NOTIFICACION PERSONAL** del presente proceso al doctor **CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR**, como apoderado judicial de la accionada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, y del contenido el auto número 0411 del 13 de diciembre del 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó su notificación.

Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente, establece: ***“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepción, acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.***

3.- **ALLÉGUESE** al proceso el dictamen pericial rendido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA**.

4.- Del dictamen pericial, emitido por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE RISARALDA**, visto a folio que antecede, **CORRASELE TRASLADO** a las partes, por el término de tres (3) días, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 08/08/2022</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 136</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de AURA MANZANO TAMAYO (C.C. 29.596.111), a través de su Agente Oficioso HECTOR MANZANO TAMAYO (C.C. 14.954.324) contra la NUEVA EPS S.A. RAD. 2022-00212-00.

AUTO N° 1731

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La accionada **NUEVA EPS S.A.**, a través de apoderada judicial, allega memorial con el fin de informar las diligencias efectuadas para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela número 128 del 05 de mayo de 2022, el cual fue revocado en su numeral segundo, a través de la Sentencia número 029 del 29 de junio de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, para lo cual manifiesta que el presente asunto fue trasladado al **ÁREA TÉCNICA DE SALUD DE LA NUEVA EPS**, para que remita un análisis y realice todas las acciones encaminadas a dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela, estando a la espera de la información del área en mención la cual una vez conocida, se comunicará al Despacho de manera inmediata.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, considera el Juzgado necesario requerir a la **NUEVA EPS S.A.**, con el fin de que se sirvan informar cuales han sido las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a la orden constitucional en mención, tendiente de autorizar y suministrar en favor de la señora **AURA MANZANO TAMAYO** el servicio de **cuidador a domicilio**, todos los días, por 24 horas, a fin de atender todas sus necesidades básicas que no puede satisfacer autónomamente, debido a las enfermedades que la aquejan.

Se advierte, que en caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, consistentes en **ARRESTO HASTA DE SEIS (06) MESES Y MULTA HASTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **LUZ ADRIANA GRISALES BERMUDEZ**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **276.204** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada la **NUEVA EPS S.A.**, para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- REQUERIR a la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, en su calidad de Gerente Regional Sur Occidente de la accionada NUEVA EPS S.A., Y/ O A QUIEN HAGA SUS VECES, para que en el término de DOS (02) DÍAS, informe al Juzgado, cuáles han sido las gestiones adelantadas para dar cumplimiento total a la orden constitucional contenida en la Sentencia de Tutela número 128 del 05 de mayo de 2022, la cual fue revocada en su numeral segundo, a través de la Sentencia número 029 del 29 de junio de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, por medio de la cual se ordenó que en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de del fallo en mención, autorizara y suministrara en favor de la señora **AURA MANZANO TAMAYO** el servicio de **cuidador a domicilio**, todos los días, por 24 horas, a fin de atender todas sus necesidades básicas que no puede satisfacer autónomamente, debido a las enfermedades que la aquejan.

3.- OFICIAR al doctor **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, Vicepresidente de Salud, de la accionada **NUEVA EPS S.A.**, para que realice las gestiones necesarias a efectos de hacer **CUMPLIR LA ORDEN CONSTITUCIONAL** por parte de la doctora SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA, imponiendo las sanciones disciplinarias respectivas, si a ello hay lugar.

4.- En caso de incumplimiento se dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, consistentes en **ARRESTO HASTA DE SEIS (06) MESES Y MULTA HASTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 08/08/2022
El auto anterior fue notificado por Estado N° 136
Secretaría:


